RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2475/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2475/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos, así como por impugnar la veracidad de la información y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	12

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 13
c) Síntesis de agravios del recurrente 13
d) Estudio del agravio 14
IV RESUELVE 24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Seguridad Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000146619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Copia certificada del documento o documentos de los que se desprendan todas y cada una de las facturas o pagos realizados por acciones de reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste, practicadas, desde su compra o adquisición y hasta esta fecha, al aparato o equipo de alcoholimetría número de serie T16312, usado el día siete de marzo y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/3521/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente en atención a la solicitud:

- La Dirección General de Recursos Financieros, hizo del conocimiento que, después de analizar la solicitud, y atendiendo a la literalidad de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

misma, el documento del cual se desprenden las facturas o pagos por el equipo de alcoholimetría, es el contrato número SSP/BE/A/181/2018.

III. El diecisiete de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

i. El Sujeto Obligado informó que la información solicitada se contiene en el contrato SSP/BE/A/181/2018, resultando que esa respuesta es equivocada, porque en ese contrato no se relaciona el aparato de alcoholemia con número de serie T16312, el contrato que refiere el Sujeto Obligado trata de la adquisición de treinta aparatos de alcoholemia, por lo que no puede vincularse con el aparato referido, pues existe la obligación derivada del mismo contrato de expedir las facturas con requisitos fiscales. En tal virtud, el contrato no puede servir para dar por satisfecha la petición concreta de las facturas que acrediten los pagos que se han realizado por mantenimiento del aparato T16312, desde la compra y hasta la fecha de la solicitud.

ii. En caso de que no exista mantenimiento ni pagos que lo acrediten, así debe responderse y emitir la declaración de inexistencia, pero no es correcto que el Sujeto Obligado pretenda dar respuesta con un contrato, que en todo caso, acreditaría la adquisición de treinta aparatos de alcoholemia, y no así que sea el idóneo para acreditar que ese contrato incluye el aparato en mención, y menos aún que, con dicho contrato quiera acreditar las facturas por pago de mantenimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

iii. En el contrato no se cita la serie de los aparatos materia de la compra, y sobre todo no se anexó a la respuesta el contrato al que se hace referencia.

iv. Es falso que el contrato SSP/BE/A/181/2018 sirva para acreditar la existencia de las facturas.

IV. Por acuerdo del veinte de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2475/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno del contrato SSP/BE/A/181/2018, y en su caso anexos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El ocho de julio, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/4161/2019 y SSC/DEUT/UT/4160/2019, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales expresó alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin fundamento, lo anterior debido a que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, a través de la cual se hizo del conocimiento cuál es el contrato que contiene la información de interés, ya que dicho contrato está vinculado con las facturas en las que se especifica el equipo de alcoholimetría número de serie T16312.

- Se aprecia que una de las inconformidades del recurrente no corresponde con la solicitud, ya que en la solicitud requirió del documento o documentos de los que se desprendan las facturas o pagos, por lo anterior, el recurrente no solicitó las facturas que acrediten los pagos, razón por la cual es claro que dicho planteamiento no fue parte de la solicitud del particular, y por ello debe ser desestimada la inconformidad.

- En atención a la diligencia para mejor proveer, se remite copia sin testar dato alguno del contrato SSP/BE/A/181/2018.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer de forma parcial, e informó que dichas documentales no obrarán en el expediente en que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al tres de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de junio, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos, manifestó que el recurrente modificó y amplió el alcance de su solicitud, ya que requirió el documento o documentos de los que se desprendan las facturas o pagos, por lo anterior, el recurrente no solicitó las facturas que acrediten los pagos, razón por la cual es claro que dicho planteamiento no fue parte de la solicitud del particular, y por ello debe ser desestimada la inconformidad.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, del contraste hecho entre lo pedido y lo expresado en el recurso de revisión, no se desprende que el recurrente hubiese ampliado su solicitud, toda vez que, requirió *"…Copia certificada del documento o documentos de los que se desprendan todas y cada una de las facturas o pagos realizados por acciones de reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste, practicadas, al aparato o equipo de alcoholimetría número de serie T16312…"*, de lo anterior, se entiende que su interés es tener acceso al documento que acredite el pago o factura, es decir, la o las facturas relacionadas con la reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste, del equipo de alcoholimetría con número de serie T16312.

En ese orden de ideas, cabe precisar al Sujeto Obligado que si no tenía claridad de la pretensión del recurrente, debió prevenirlo de conformidad con el artículo 203, de la Ley de Transparencia, sin embargo, ello no aconteció.

En tal virtud, no se actualiza la ampliación de la solicitud por las razones expuestas por el Sujeto Obligado, quedando de esta manera desestimada su manifestación al respecto.

Ahora bien, este Instituto advirtió que en el presente caso se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Los artículos citados, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, entre las que se encuentran, aquella en la que se impugne la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

veracidad de la información proporcionada, y cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Concatenando los artículos en mención con las inconformidades externadas por el recurrente, se desprende que, a través del **agravio iii**, el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que de la lectura íntegra dada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no se desprende que el recurrente hubiese requerido en específico el acceso al contrato hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en respuesta.

Asimismo, se advirtió que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado, es que ahora el recurrente requiere el número de serie de los aparatos materia de la compra del contrato en cuestión, información que no solicitó.

Por otra parte, a través del **agravio iv**, el recurrente impugnó la veracidad de lo informado.

Lo anterior es así, ya que el recurrente expresó que es falso que el contrato SSP/BE/A/181/2018 sirva para acreditar la existencia de las facturas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que a los nuevos requerimientos de información, así como por impugnar la veracidad de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que los **agravios i y ii subsisten**, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Copia certificada del documento o documentos de los que se desprendan todas y cada una de las facturas o pagos realizados por acciones de reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste, practicadas, desde su compra o adquisición y hasta esta fecha, al aparato o equipo de alcoholimetría número de serie T16312, usado el día siete de marzo y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Recursos Financieros, hizo del conocimiento que, después de analizar la solicitud, y atendiendo a la literalidad de la misma, el documento del cual se desprenden las facturas o pagos por el equipo de alcoholimetría, es el contrato número SSP/BE/A/181/2018.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin fundamento, lo anterior debido a que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, a través de la cual se hizo del conocimiento cuál es el contrato que contiene la información de interés, ya que dicho contrato está vinculado con las facturas en las que se especifica el equipo de alcoholimetría número de serie T16312.

- En atención a la diligencia para mejor proveer, se remite copia sin testar dato alguno el contrato SSP/BE/A/181/2018.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, haciendo valer los siguientes agravios:

i. El Sujeto Obligado informó que la información solicitada se contiene en el contrato SSP/BE/A/181/2018, resultando que esa respuesta es equivocada, porque en ese contrato no se relaciona el aparato de alcoholemia con número de serie T16312, el contrato que refiere el Sujeto Obligado trata de la adquisición de treinta aparatos de alcoholemia, por lo que no puede vincularse con el aparato referido, pues existe la obligación derivada del mismo contrato de expedir las facturas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con requisitos fiscales. En tal virtud, el contrato no puede servir para dar por satisfecha la petición concreta de las facturas que acrediten los pagos que se han realizado por mantenimiento del aparato T16312, desde la compra y hasta la fecha de la solicitud.

ii. En caso de que no exista mantenimiento ni pagos que lo acrediten, así debe responderse y emitir la declaración de inexistencia, pero no es correcto que el Sujeto Obligado pretenda dar respuesta con un contrato, que en todo caso, acreditaría la adquisición de treinta aparatos de alcoholemia, y no así que sea el idóneo para acreditar que ese contrato incluye el aparato en mención, y menos aún que, con dicho contrato quiera acreditar las facturas por pago de mantenimiento.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios relatados, este Instituto considera procedente entrar a su estudio conjunto, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.[5]

En ese entendido, con el objeto de que este Instituto se allegara de mayores elementos para determinar la naturaleza de la información solicitada, y así lograr mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple del contrato SSP/BE/A/181/2018, y anexos en su caso.

[5] Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de la revisión al contenido del contrato en mención, se advirtió lo siguiente:

- El contrato se celebró el once de junio de dos mil dieciocho, entre la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la Sociedad Mercantil denominada *"Universal Suppliers de México, S.A. de C.V."*

- El objeto del contrato es la adquisición de treinta equipos de alcoholemia *"INTOXILYZER I-400 PA TOUCH"*, con impresora térmica, para llevar a cabo los operativos en diferentes puntos del programa *"Conduce sin alcohol"*.

- Los bienes objeto del contrato deben cumplir con las características y especificaciones establecidas en el contrato en mención y su **anexo único**.

- El pago que se genere con motivo de la adquisición de los bienes objeto del contrato, se realizará previa satisfacción de la **Dirección General de Prevención del Delito**, y con la aceptación de **que la factura cumpla con los requisitos fiscales** establecidos en los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación, **la que con posterioridad será enviada a las Dirección en mención para su validación**.

- **Los bienes** que entregue el proveedor **serán verificados por** la Secretaría a través, de **la Dirección General de Prevención del Delito**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con personal que ésta designe para tal efecto, con el objeto de validar que la adquisición de los treinta equipos se lleve de acuerdo con lo solicitado en el contrato y su **anexo único**.

Con lo hasta aquí relatado, es posible determinar lo siguiente:

En primer lugar, que el contrato tiene un anexo único, el cual fue solicitado como diligencia para mejor proveer, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en exhibirlo ante este Instituto, resultando en una atención parcial a la diligencia para mejor proveer.

Siendo preciso, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones atienda de forma completa las diligencias para mejor proveer que este Instituto le requiera.

En segundo lugar, se advirtió que la adquisición que avala el contrato, es la compra de treinta equipos de alcoholemia *"INTOXILYZER I-400 PA TOUCH"*, con impresora térmica, por lo que, el contrato avala la adquisición de dichos equipos, y si bien el mismo está relacionado con lo solicitado puesto que se trata de los equipos de alcoholemia, **lo cierto es que no corresponde con la información específicamente solicitada por el recurrente**, ya que, su interés es tener acceso a copia certificada de los documentos que avalen los pagos o facturas referentes a la reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste practicados al equipo de alcoholemia con número de serie T16312, desde su compra y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, es evidente que **la respuesta no es congruente con lo solicitado.**

En tercer lugar, de la revisión hecha al contrato en mención fue posible advertir que la unidad administrativa encarga de verificar que la entrega de los equipos de alcoholemia se llevase de acuerdo con lo solicitado en el contrato y su anexo único, así como de validar que las facturas por la adquisición de dichos equipos cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, es la **Dirección General de Prevención del Delito**, por lo que, es factible afirmar válidamente que la Dirección referida puede conocer de la información solicitada.

Sin embargo, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, no se desprende que la solicitud hubiese sido gestionada ante la Dirección General de Prevención del Delito, incumpliendo la Unidad de Transparencia con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que las solicitudes se deben turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no aconteció en su totalidad.

La afirmación anterior se ve robustecida, con el hecho de que, si bien, la solicitud se gestionó ante la Dirección General de Recursos Financieros, unidad que resulta competente para la atención procedente de la solicitud, pues de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 45, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le corresponde, entre otros asuntos, ejecutar los procedimientos para otorgar la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

suficiencia presupuestal a las requisiciones de compra y solicitudes de servicios presentados por las unidades administrativas, así como resguardar los documentos financieros comprobatorios generados; lo cierto es que su respuesta resultó ser incongruente con lo solicitado, aunado a que, como se precisó, la solicitud no fue gestionada ante la Dirección General de Prevención del Delito.

Al tenor de lo analizado, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, ello al atender la solicitud de forma incongruente y no gestionarla ante todas las unidades administrativas que pueden contar con la información requerida, razón por la cual no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada de los pagos o facturas referentes a la reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste practicados al equipo de alcoholemia con número de serie T16312, lo anterior sin perder de vista que el recurrente requirió copia certificada de dicha información.

Ante tal consideración, se debe precisar que, en caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido, el Sujeto Obligado deberá conceder el acceso a una versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia con la finalidad de acreditar el proceso clasificatorio establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, en cuyo caso resulta improcedente la certificación de las versiones públicas, en razón de que la naturaleza de éstas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información no podría satisfacerse tal extremo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por cuanto hace, a la declaración de inexistencia a la que alude el recurrente, es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

La declaración de inexistencia de la información está regulada por los artículos 17, párrafo segundo, 217 y 218, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen en esencia que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese orden de ideas, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia con lo solicitado, se procedió a la revisión tanto del Reglamento Interior de la Secretaría, como de su Manual Administrativo, sin encontrar la atribución expresa de: reparar, dar mantenimiento, calibrar, verificar o ajustar, equipos de alcoholemia, ni en particular, del equipo de alcoholemia identificado con el número de serie T16312.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se considera que para el caso en estudio no se actualiza la declaración de inexistencia de la información solicitada.

La anterior circunstancia, no significa que el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, toda vez que, ella puede derivar de la adquisición de los equipos de alcoholemia.

Por tanto, los **agravios i y ii** se estiman **fundados**, toda vez que si bien, contrario a lo expresado por el recurrente, en el caso de estudio no se actualiza la declaración de inexistencia de la información requerida, lo cierto es que el Sujeto Obligado no garantizó su derecho de acceso a la información, pues si bien, gestionó la solicitud ante la Dirección General de Recursos Financieros, la respuesta otorgada por dicha área resultó ser incongruente con lo solicitado, aunado a que la solicitud no se gestionó ante la Dirección General de Prevención del Delito, unidad administrativa que de igual forma puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado relatado en el párrafo que antecede, se contrapone con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud ante la Dirección General de Recursos Financieros y la Dirección General de Prevención del Delito, atienda de forma congruente la solicitud, realizando una búsqueda exhaustiva y razonada de las facturas o pagos realizados por acciones de reparación, mantenimiento, calibración, verificación o ajuste, practicadas, desde su compra o adquisición y hasta esta fecha, al aparato o equipo de alcoholimetría número de serie T16312, a efecto de entregarlas en la modalidad elegida previo pago de derechos, no obstante lo anterior, en caso de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido, deberá conceder el acceso a una versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, y hacer entrega de la determinación tomada, sin perder de vista que resultaría improcedente la certificación de las versiones públicas, en cuyo caso procede la entrega de forma gratuita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracciones V y VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace al cuestionamiento de veracidad.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20